


Bogotá D.C., 13 de mayo de 2019
SDM-SC- 100053

Señor(a)
LUIS JAIRO MONTES NOREÑA
CALLE 1 BIS C # 2 A - 56 ESTE MIRADOR CENTRO
CELULAR: 3133642166
Bogotá D. C.

RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
10 JUN 2019
SEDE CLL 13

REF: Respuesta Derecho de Petición SDM-91568-2019

Respetado(a) Ciudadano(a)

En atención al radicado de la referencia, le informo que existe un procedimiento **especial y preferente** de notificación de los comparendos electrónicos señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137 Ley 769 de 2002, que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, así:

"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo". (Subrayado fuera de texto). Sin que la norma exija que se realice por medio de correo certificado.

Con fundamento en lo anterior, el Comparendo No. 1100100000022788705 de 01/17/2019 fue remitido a la dirección que se encontraba reportada a su nombre en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT conforme a lo dispone el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, CARRERA 1 # 1 - 56 con el propósito de surtir la notificación personal, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causal NO EXISTE; hecho que no es atribuible a la administración.

472		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			
POSTEXPRESS		Fecha Rec. Admisión: 22/01/2019 17:08:03		YG216127000C0	
Centro Operativo: UAO CENTRO Orden de envío: 11211224					
Nombre/Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Subdirección Administrativa) Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Referencia: 1100100000022788705 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		NIT/C.T.I.: 890069001 Teléfono: 3949460 EXT 8510 Código Postal: 11011000 Deppto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587		Causal Devolución: ☒ Refusado ☐ No existe ☐ No recibido ☐ No reclamado ☐ Desconocido ☐ Dirección errada ☐ Cerrado ☐ No contactado ☐ Faltante ☐ Anticipo Clasificado ☐ Fuerza Mayor	
Nombre/Razón Social: LUIS JAIRO MONTES NOREÑA/CX144 Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Teléfono: 3949460 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 110411187 Deppto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Jose H. RODRIGUEZ C.C. 3.583.867.101 Fecha de entrega: 24-01-19 Firma del remitente: INFORMACIÓN CONTINUA Observaciones del cliente: COMPARENDO Valor Total: 150	
Valores: Fondo de garantía: 150 Fondo de garantía (seguro): 0 Fondo de garantía (seguro): 0 Valor de garantía: 30 Valor de garantía: 30 Costo de manejo: 50 Valor Total: 150		133.9567333.1516YG216127000C0			

En vista de no ser posible la entrega del comparendo a su destinatario pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió a la publicación por Aviso, como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y además en un lugar visible de la Entidad, da aviso a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así:

COMPARENDO	NOTIFICACION
11001000000022788705	RESOLUCION AVISO 115 DEL 2019-02-07 NOTIFICADO 14/02/2019

La Orden de Comparendo estudiada, conforme al Artículo 137 de la Ley 769 de 2002 vigente para la época de los hechos, fue enviada al propietario del rodante con el cual se cometió la infracción a las normas de tránsito, siendo este el interesado respecto al proceso contravencional adelantado por esta entidad; a quien se notificó mediante aviso conforme a lo expuesto previamente en vista de no haber sido posible la entrega del comparendo; por tanto, no puede argumentarse que existió una indebida notificación de dicho documento, toda vez que se dio aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la desfijación del aviso y por lo tanto a partir de allí empiezan a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos a los cuales tiene derecho por ley. De acuerdo con lo anterior, es importante aclararle que la validación que hace referencia la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018 en su artículo 12, emitida por el Ministerio de Transporte instauró que el tiempo de dicha validación deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción:

"(...) Artículo 12. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción (...)"

Por lo tanto, tomando la literalidad de la norma la entidad tiene diez días para validar el comparendo y tres días más para realizar el envío del mismo. En este mismo sentido, respecto a la notificación por correo electrónico o vía celular, le indicamos como primera medida que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, Artículo 137, así mismo el Artículo 56 de C.P.A.C.A, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

Esto para manifestarle que al ser usted el propietario del vehículo mencionado, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo por Aviso, era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en **audiencia pública**, en caso de haber deseado impugnarlo, no obstante al no haber comparecido ante esta entidad en termino la autoridad de tránsito continuó con el proceso contravencional correspondiente, conforme al Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012. **En tal sentido los medios probatorios y los descargos que al respecto se tuvieran ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, debieran ser expresadas en audiencia y no mediante el mecanismo de la petición.**

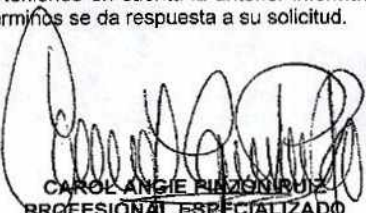
En este orden de ideas y, con fundamento en el Artículo 161 del C.N.T modificado por el Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, la caducidad de la acción contravencional tiene lugar cuando pasado un año de los hechos que dieron lugar a la imposición de una orden de comparendo esta no se ejerce y, por tanto, no se haya expedido una decisión de fondo respecto a la sanción. Ahora bien, ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, es necesario indicar que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*

Finalmente corresponde informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido **las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidos a los administrados** siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración. Así las cosas y teniendo en cuenta la anterior información, no es posible acceder a lo pretendido y en los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

"Bogotá, mejor para todos"


CAROL ANGIE PÁEZ RUIZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: C. Zamudio - Abogado - Subdirección de Contravenciones.

Página 2

BOGOTA 29 DE MARZO DEL 2019

Rad. SDM : 91568
Fecha: 2019-03-29 12:50:03
Asunto: SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES D
Destino: 276 - REVOCATORIA DIRECTA DE COMP
Nro Folio: 5 Anexos: 0
Origen: LUIS MONTES

SEÑORES

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA

ASUNTO: DERECHO DE PETICION DE LA REVOCATORIA DIRECTA DEL COMPARENDO ELECTRÓNICO N° 11001000000022788705 de la fecha 01/17/2019 DECRETO 1755/15

YO, LUIS JAIRO MONTES NOREÑA: persona mayor de edad, con domicilio en **BOGOTA**, identificada como aparece después de mi firma en el presente escrito, respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de que sea atendida y resuelva la siguiente petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 y subsiguientes del código contencioso administrativo, por las razones de hecho que a continuación expongo:

✎ **SOLICITO LA REVOCATORIA DIRECTA DEL COMPARENDOS EN MENCIÓN.**

Dicha solicitud la hago de acuerdo a los siguientes fundamentos facticos:

- 1) **No fui notificado dentro del término de ley (1843) /17.**
- 2) **CARRERA 1 N° 1- 56 DIRECCION ERRADA**, mi verdadera dirección que es la del registro es la siguiente **CALLE 1 BIS C N° 2 A – 56 ESTE COLOMBIA DIRECCION CORRECTA**, ahí se presenta un error atribuible a la administración y no al ciudadano.
- 3) Manifiesten por qué la foto multa no me es **NOTIFICADA PERSONALMENTE** para así realizar un curso con el **50 % y 25%** de amnistía error de la administración ya que el debido proceso comprende a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la correncia de la infracción, se recuerda las 3 modalidades que hay para la entrega de la correspondencia correo electrónico, vía teléfono celular y por correo certificado.0.
- 4) Además, en el detalle del comparendo se refleja fecha de notificación incorrecta ya que la infracción fue tomada el día **01/17/2019** y la fecha de notificación en el detalle del comparendo es del día **02/14/2019** fecha errada además no contiene ninguna clase de notificación adecuada para el comparendo.

9

- 5) Además, todos mis datos se encuentran actualizados en el RUNT como es mi dirección, correo electrónico, mi número de celular. No entiendo por qué nunca me fue notificado para haberme poder acogido a los beneficios que ustedes ofrecen y así hubiera podido ponerme al día y cancelarlo.
- 6) De acuerdo a la ley 1383 del 2010 la secretaria de movilidad debe, utilizar todos los mecanismos para procurar la notificación personalmente al infractor plenamente identificado.
- 7) Que dicho error es atribuible a la administración, ya que si se hubiera buscado en los registros de la misma secretaria se hubiera corroborado lo que estoy diciendo y he ratificado en otros comunicados.
- 8) Como no he sido notificado en debida forma como lo exige la ley (código de tránsito) es un error atribuible a la administración que no se le puede endilgar responsabilidad alguna al ciudadano, esto genera una nulidad, así como lo ordena la Honorable Corte Constitucional.

PETICIONES:

- 1) **DEBIDO PROCESO ART. 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA**
- 2) **INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL**

SUSTENTO FACTICO LEY 1843 /17 DECRETO 1755/17

-. ACTUACIONES IRREGULARES

A) INDEBIDA NOTIFICACION (DIRECCION ERRADA)

EN COMPROBACION DE LO ANTES MENCIONADO SE ANEXARÁN LAS PRUEBAS.

- **SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO NO. 2500023400020130432901 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2013.**

- ❖ El Consejo de Estado advirtió que la obligación de pagar foto multas no puede hacerse efectiva sin la debida notificación al conductor.

- ❖ Según explicó, la Ley 1383 del 2010, que reformó el Código Nacional de Tránsito, señala que los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificarán por correo dentro de los tres días hábiles siguientes a la infracción, disposición que no tiene excepciones legales.
- ❖ A juicio de la Sección Cuarta, la simple presentación de la infracción no significa que surja la obligación por parte del endilgado, pues **ella solo es exigible cuando se ha demostrado su responsabilidad en la comisión de la falta**. Además, la administración tiene la obligación de notificar al infractor. Por lo tanto, hacer efectivo el cobro omitiendo este deber vulnera sus derechos fundamentales.
- ❖ “En estas condiciones es claro que, **al no realizar la respectiva NOTIFICACION PERSONAL se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante**, puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas”, agregó el alto tribunal.
- ❖ La corporación recordó que la Corte Constitucional también rechazó la posibilidad de que la imposición del comparendo implique su cobro inmediato. “... tal hecho no justifica que se le imponga a éste la obligación de pagar la multa, sin brindarle previamente la oportunidad de comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho a la defensa”, señala, al respecto, la Sentencia C- 980 del 2010.

✚ SENTENCIA T-051/16

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas

- ✓ a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

✚ DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

- ❖ El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.
- ❖ Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.
- ❖ Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.
- ❖ En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.
- ❖ Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

LA CORTE CONSTITUCIONAL HA MANIFESTADO QUE EL DEBIDO PROCESO COMPRENDE:

- A. El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- B. El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- C. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

- D. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- E. El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- F. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.
- G. En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.
- H. Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:
 - I. El conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el
 - J. ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"
- K. En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:
 - L. ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."
- ❖ Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.
- ❖ Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

- ❖ En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.
- ❖ Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

✦ **AL RESPECTO, EN LA SENTENCIA C-530 DE 2003 SE INDICÓ LO SIGUIENTE:**

"la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, *mutatis mutandi*¹¹, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

✦ **DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO**

<

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir,

contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga" la ley.

✦ **DOCTRINARIAMENTE, SE HA ESTABLECIDO QUE EL DERECHO DE DEFENSA:**

- ❖ "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta

en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

- ❖ Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

PETICION SUBSIDIARIA:

De no acceder a mi derecho de petición de la revocatoria directa del comparendo N°11001000000022788705 de la fecha 01/17/2019. Procederé en consecuencia a interponer una acción de amparo de mis derechos fundamentales y exigir una sanción a la parte demandada por negar la revocatoria ya que es un error atribuido a dicha administración

ANEXO:

- Copia del detalle de comparendo
- Copia del comparendo
- Copia de la cedula de ciudadanía

Agradezco la atención prestada a la presente, y en espera de su pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,



LUIS JAIRO MONTES NOREÑA

C.C. 80208934 DE BOGOTA

DIRECCIÓN: CALLE 1 BIS C N° 2 A – 56 ESTE MIRADOR CENTRO

CELULAR: 3133642166

CONSULTA DE COMPARENDOS

Número de Comparendo
11001000000022788705

Tipo de Comparendo
COMPARENDO - ELECTRONICO

Documento de Identidad
80.208.934

Tipo de Documento de Identidad
1 - CEDULA DE CIUDADANIA

Nombres
LUIS JAIRO MONTES NOREÑA

Placa del Vehículo
CZX144

Fecha de la Contravención
01/17/2019 ✓

Contravención
[C02] - ESTACIONAR UN VEHICULO EN SITIOS PROHIBIDOS.

Valor del Comparendo
\$414,100.00

Intereses a 03/29/2019
\$400.00

Fecha de la Notificación Electrónica
02/14/2019 ✓

Total a pagar con intereses
\$414,500.00 ✓

Imagen del Comparendo:
VER IMAGEN

Notificación del Comparendo:
VER NOTIFICACIÓN

REGRESAR

PAGAR EN LINEA

Intereses a 03/29/2019:	\$400.00
Total a pagar con intereses:	\$414,500.00
Intereses a 03/29/2019:	\$400.00
Total a pagar con intereses:	\$414,500.00

☒ Seleccione esta opción para pagar el valor total del comparendo.

\$414,100.00

Pagar comparendo



COMPARENDO ELECTRÓNICO

ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000022788705

Fecha de Imposición 21 de enero de 2019



Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

www.movilidadbogota.gov.co

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Código Infracción C.02	Descripción Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.
Fecha Hora Infracción 17 de enero de 2019 11:53:46	
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad CR 29 - CL 19sur - ANTONIO NARIÑO	
OBSERVACIONES ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 76 CNT ESTADO DE ABANDONO	
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO	
Nombre LUIS JAIRO MONTES NOREÑA	Tipo y No. Identificación CC 80208934
Dirección: cra 1 n 1 56	Placa CZX144
Nombre del Locatario	Tipo y No. Identificación
Dirección:	
Agente de Tránsito que detectó la infracción:	Agente de Tránsito que impuso el comparendo: Dayana Katherine Cala Parra Placa: 094281



Respetado(a) señor(a) MONTES

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa CZX144 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

Por lo anterior, es su deber **identificar a la persona que se encontraba conduciendo el automotor para que asuma la respectiva obligación.** En su defecto y, en todo caso, como quiera que en su calidad de propietario se encuentra obligado al pago de la multa, atendiendo la norma citada, cuenta con las siguientes opciones:

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final del presente comunicado.
2. Aceptar la comisión de la infracción y acogerse a los descuentos del valor de la multa del 50% ó el 25%, de acuerdo con los plazos que se señalan a continuación:
 - 2.1 Dentro de los primeros once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 50% del valor de la multa, cancelando la suma de \$207000, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado;
 - 2.2 Entre los días doce (12) al veintiséis (26), contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 25% del valor de la multa, cancelando la suma de \$310500, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado.

NOTA IMPORTANTE: En ambos casos y una vez realizado el pago respectivo, para obtener el descuento, deberá realizar el curso de pedagogía sobre normas de tránsito dentro del mismo plazo, en los sitios abajo señalados por la Secretaría Distrital de Movilidad. **NO NECESITA INTERMEDIARIOS. Si no realiza el respectivo curso de pedagogía en los plazos y condiciones indicadas, el descuento no será aplicado y deberá cancelar el valor excedente de la multa impuesta.**

3. Presentar personalmente sus descargos en audiencia pública (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición), en el SuperCADE de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002.

Si no se presenta, la autoridad seguirá el proceso contravencional entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Quedando obligado a cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

CAROL ANGIE RINZON RUIZ

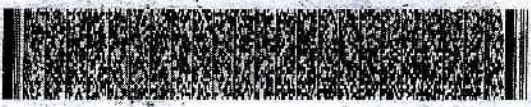
Subdirectora de Contravenciones de Tránsito (E)
Secretaría Distrital de Movilidad

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
80208934
NUMERO
MONTES NOREÑA
APELLIDOS
LUIS JAIRO
NOMBRES
Luis Jairo Montes



INCOE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-ENE-1983
MARQUETALIA
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
13-FEB-2001 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500115-42096684-M-0080208934-20011228 0738901361B 01 101794534